

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01325518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01325518, en la cual requirió lo siguiente:

“-CONTRATOS CORRESPONDIENTES A LA CONTRATACIÓN DE LOS CANTANTES PARTICIPANTES DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA TROVA: JORGE DREXLER, ROSANA, MARLANGO, RAÚL ORNELAS, BUIKA, ARMANDO MANZANERO, FRANK DELGADO, RODRIGO ROJAS, SILVANA ESTRADA, DAVID TORRES, BUENA FE, GRECCO BURATO, MARÍA MOCTEZUMA, JARABE DE PALO, ALEJANDRO FILIO, FERNANDO DELGADILLO, MEXICANO, ELSA Y EL MAR Y MARÍA SAN FELIPE Y/O CONTRATO DE LA EMPRESA RESPONSABLE DE LOS ARTISTAS ANTES MENCIONADOS.

- CONTRATÓ CON MAGNOS Y/O BRENDA SALAYANDIA POR CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA TROVA

- RELACIÓN DE PATROCINADORES (SIC) DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA TROVA Y CONVENIOS CON LA SEFOTUR PARA LEO FINANCIAMIENTO DEL MENCIONADO EVENTO.

- INFORMACIÓN DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, ACTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES APROBATORIA O RESOLUCIÓN DE LICITACIÓN, Ó (SIC) DICTAMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA TROVA.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, hizo del conocimiento de la parte

recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE - CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN FUE REQUERIDA PARA SER ENTREGADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA. EL SUJETO OBLIGADO SOLAMENTE OFRE LA OPCIÓN DE CONSULTA IN SITU O IMPRESA.”

CUARTO.- Por auto emitido el nueve de enero del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01325518, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de enero de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el quince del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico con el oficio marcado con el número SFT/UT/005/01-2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01325518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01325518, pues manifestó que en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, puso a su disposición la nueva respuesta consistente en la entrega del Convenio de Colaboración para la Promoción, Apoyo y Fomento del Acervo Cultural del Estado como Estrategia para Generar Atracción Turística y demás documentación relacionada, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de marzo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el ocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01325518, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente:

- 1) Contratos correspondientes a la contratación de los cantantes participantes del Festival Internacional de la Trova: Jorge Drexler, Rosana, Marlango, Raúl Ornelas, Buika, Armando Manzanero, Frank Delgado, Rodrigo Rojas, Silvana Estrada, David Torres, Buena Fe, Grecco Burato, María Moctezuma, Jarabe de Palo, Alejandro Filio, Fernando Delgadillo, Mexicano, Elsa y el Mar y María San Felipe Y/O Contrato de la empresa responsable de los artistas antes mencionados.*
- 2) Contrato con Magnos y/o Brenda Salayandía por conceptos correspondientes a la organización, comercialización, promoción del Festival Internacional de la Trova*
- 3) Relación de Patrocinadores del Festival Internacional de la Trova y convenios con la SEFOTUR para el financiamiento del mencionado evento.*

4) Información de la fuente de financiamiento, acta del comité de adquisiciones aprobatoria o resolución de licitación, o dictamen de excepción para la realización del Festival Internacional de la Trova.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01325518, mediante la cual ordenó poner a disposición de la parte recurrente la información peticionada para su consulta *in situ* (en el lugar) o impresa previo pago de los derechos; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte solicitante el día ocho de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues puso a disposición de la parte recurrente información que su juicio corresponde a lo solicitado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"TÍTULO XV
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO**

**ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:**

...

VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

**ARTÍCULO 491. EL SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**VI. SUSCRIBIR, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO,
ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE
DESARROLLO Y PROMOCIÓN TURÍSTICA, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE
PROYECTOS Y PROGRAMAS TURÍSTICOS ESTATALES Y REGIONALES;**

...

**ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ
LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS
RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE
CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ
COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA
DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS
ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO;**

...

**V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE
EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS
INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA
PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;**

..."

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Fomento Turístico**, entre otras.
- Que el **Secretario de Fomento Turístico**, tiene entre sus atribuciones suscribir, con la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, acuerdos y convenios de colaboración en materia de desarrollo y promoción turística, para la implementación de proyectos y programas estatales y regionales.
- Que la **Secretaría de Fomento Turístico**, se integra por diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de proporcionar a las demás áreas los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, autoriza las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, integra el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de la Secretaría, elabora los informes internos y externos de situación financiera presupuestal, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, en los contenidos **1), 2), 3) y 4)**, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues al ser la encargada de proporcionar a las demás áreas los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, autoriza las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, integra el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de la Secretaría, elabora los informes internos y externos de situación financiera presupuestal; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso marcada que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual con base en lo manifestado por la **Dirección de Administración y Finanzas** determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta *in situ* en las oficinas de la Unidad de Transparencia o impresa previo pago de los derechos.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la puesta a disposición de la información en modalidad para consulta *in situ* (en el lugar) o impresa previo pago de los derechos, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SFT/UT/005/01-2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, puso a disposición de la parte recurrente en la modalidad peticionada (digital) a través del correo electrónico que proporcionó éste para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, señalando dicha área que únicamente se realizó un Convenio de Colaboración para la Promoción, Apoyo y Fomento del Acervo Cultura del Estado entre la SEFOTUR y la persona moral denominada "Magnos Comercialización de Entretenimiento S. DE R.L. DE C.V.", instrumento jurídico en el cual se estableció que dicha persona moral realizaría por su cuenta y bajo

responsabilidad las contrataciones y convenios necesarios con talentos, servicios y demás elementos de logística y publicitarios necesarios para la realización del Festival Internacional de la Trova, y en aras de la transparencia señaló que la Secretaría de Fomento Turístico únicamente erogó la cantidad pactada en dicho convenio (diez millones de pesos) para la realización del Festival en comento.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, satisfacer la modalidad de información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición de la parte recurrente, se advirtió que con la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la modalidad peticionada (digital), misma que le fuera notificada a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, si bien realizó su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, atento a los problemas que presenta la citada Plataforma y acorde el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, no es posible, poner a disposición de la parte recurrente la información aludida a través de dicha vía, por lo que el suministrársela a través de su correo electrónico, se equipara a aquélla, aunado a que se satisface la modalidad solicitada, a saber, digital; por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia; y por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual

es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, mediante el oficio marcado con el número SFT/UT/005/01-2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *“...en apego a la normatividad aplicable solicitando en este acto se sobresea el presente asunto...”*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, tal y como se precisó en el considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC.